



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-296/2021

ACTORA: MARÍA DE JESÚS OLVERA
MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: ÓSCAR MANUEL ROSADO
PULIDO

Ciudad de México a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que debe desecharse de plano la demanda interpuesta, porque ha precluido el derecho de impugnación de la inconforme. Se desecha puesto que su causa de pedir ya fue materia de impugnación y pronunciamiento por parte de esta Sala Superior al resolver el Juicio identificado con la clave SUP-JDC-270/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Acuerdo de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional:	Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se sancionan las listas de candidaturas de diputaciones federales, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral federal 2020-2021
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio de la militancia:	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de justicia partidista:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo de órgano partidista. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno¹, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI publicó el acuerdo de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional.

1.2. Juicio de la militancia. El ocho de febrero, la actora presentó ante el órgano de justicia partidista una demanda de juicio de la militancia en la que controvertió el acuerdo indicado en el punto anterior.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo indicación en sentido distinto.



1.3. Primer juicio ciudadano federal. El veinticinco de febrero la actora interpuso, ante la autoridad responsable, una demanda de juicio ciudadano federal para cuestionar la omisión del Órgano de justicia partidista de resolver el juicio de la militancia promovido por la inconforme. Dicha demanda se presentó de forma directa en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.

1.4. Resolución del juicio de la militancia. El veintiocho de febrero, el Órgano de justicia partidista resolvió el Juicio de la militancia identificado con la clave CNJP-JDP-CMX-023/2021 y su acumulado CNJP-JDP-CHP-032/2021, en el cual confirmó el acuerdo de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional, cuya omisión reclamó la inconforme en el juicio federal.

1.5. Consulta competencial sobre el primer juicio ciudadano. El dos de marzo, la Sala Ciudad de México remitió el asunto a esta Sala Superior al considerar que la temática central del asunto correspondía a su ámbito de competencia. Dicho medio de impugnación se identificó con la clave SUP-JDC-270/2021.

El diez de marzo siguiente, el pleno de la Sala Superior desechó la demanda al considerar que la omisión reclamada quedó sin materia porque ya había sido resuelto el juicio de la militancia el pasado veintiocho de febrero.

1.6. Segunda demanda de juicio ciudadano federal. El cinco de marzo siguiente, la actora interpuso nuevamente ante el Órgano de justicia partidista, una demanda idéntica a la que dio origen al juicio señalado en el párrafo anterior. El escrito de referencia de nueva cuenta fue remitido a la Sala Ciudad de México.

1.7. Segunda consulta competencial. El nueve de marzo, la Sala Ciudad de México remitió el asunto a esta Sala Superior al considerar que la temática central del asunto le correspondía a su ámbito de competencia.

1.8. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el

expediente SUP-JDC-296/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano por el que se impugna la omisión del órgano de justicia partidista de tramitar y resolver un juicio de la militancia promovido por la actora, en el cual vuelve a controvertir el acuerdo de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional del partido en el que milita.

La pretensión final de la actora es que se declare la invalidez de las designaciones de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, porque alega una vulneración al procedimiento de designación previsto en la normativa interna del partido en el juicio de la militancia que según ella se ha omitido resolver.

Por ello, con base en el sistema de distribución de competencias del sistema integral de justicia electoral, es competencia de la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que versen sobre las elecciones federales de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual justifica que sea esta Sala Superior el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, porque ya precluyó el derecho de acción de la inconforme.

Lo anterior es así, porque el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios², esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse³.

² En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso⁴.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁵.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación

SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁴ Véase SUP-JDC-181/2021.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

4.1. Caso concreto

En el presente caso, la inconforme presentó el veinticinco de febrero del año en curso, un primer juicio ciudadano para cuestionar la omisión del Órgano de justicia partidista de resolver un diverso juicio de la militancia que promovió la inconforme para combatir el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI. En este acuerdo se sancionaron las listas de candidaturas de diputaciones federales, propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional.

Esta Sala Superior identificó el juicio federal de referencia con la clave SUP-JDC-270/2021 y, en sesión de diez de marzo siguiente, el pleno de esta Sala concluyó desechar la demanda, en atención a que se extinguió la materia del juicio. Esto es así debido a que en el expediente se advirtió que la omisión reclamada desapareció, ya que el Órgano de justicia partidista resolvió el juicio de la militancia y confirmó el acto reclamado de origen el veintiocho de febrero.

Ahora bien, de manera paralela a lo anterior, el cinco de marzo del año en curso, la inconforme presentó una demanda idéntica a la que dio origen al Juicio identificado con la clave SUP-JDC-270/2021, en la cual volvió a reclamar la misma omisión del mismo Órgano de justicia partidista de resolver el juicio de la militancia, sobre la cual esta Sala ya se pronunció al declarar que la omisión reclamada se extinguió porque la impugnación partidista de origen ya fue resuelta.

Por estas razones se estima que la segunda demanda que dio origen a este juicio ciudadano resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano⁶.

⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-1875/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-1785/2019, y SUP-JDC-1326/2019.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firme de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.